Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Dirección General de Infraestructuras del Agua
AV Manuel Siurot, nº 50, C.P. 41071
contratacion.agua.cagpds@juntadeandalucia.es

Fecha: 2 de junio de 2022
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 288/2022
Recurso Tribunal: 125/2022

Se notifica que con fecha 27 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 288/2022, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P.** contra el acuerdo, de 10 de marzo de 2022, de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Asistencia técnica a la dirección de obra, control de calidad y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de las obras para el aumento de capacidad de regulación de los depósitos reguladores de cola del sifón del Odiel (Huelva)» (Expte. CONTR 2021 0000181332), convocado por la Dirección General de Infraestructuras del Agua de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso 125/2022
Resolución 288/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de mayo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P.** contra el acuerdo, de 10 de marzo de 2022, de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Asistencia técnica a la dirección de obra, control de calidad y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de las obras para el aumento de capacidad de regulación de los depósitos reguladores de cola del sifón del Odiel (Huelva)» (Expte. CONTR 2021 0000181332), convocado por la Dirección General de Infraestructuras del Agua de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2021 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 6 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 433.781,32 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 10 de marzo de 2022, la mesa de contratación resuelve excluir la oferta de la entidad BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P. del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento.

SEGUNDO. El 4 de abril de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P. (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta. Entre otras cuestiones, la recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación y vista de expediente en las oficinas de este Órgano.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	02/06/2022	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ8MLLT7FXJUYCPY5Z2LWMSTKE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado tras reiteración fue recibido en este Órgano los días 8 y 26 de abril de 2022.

Con fecha 20 de abril de 2022, este Tribunal mediante Resolución adopta la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

La Secretaría del Tribunal, con objeto de conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación solicitado, le requirió para que concretase aquellos documentos cuyo vista solicita. Posteriormente este Órgano, al tener conocimiento que el acceso al expediente ante el órgano de contratación fue solicitada un día hábil antes de la interposición del recurso, le deniega la misma mediante acuerdo al efecto adoptado en la sesión plenaria del día 27 de abril de 2022.

Por último, el 13 de mayo de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente le fue notificado el 15 de marzo de 2022, por lo que el recurso presentado el 4 de abril de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	02/06/2022	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ8MLLT7FXJUYCPY5Z2LWMSTKE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 10 de marzo de 2022 de la mesa de contratación, en el que se contiene la exclusión de su oferta, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«se determine la procedencia de adjudicar el contrato a (…) [la ahora recurrente], al entender que el Acuerdo de Exclusión atenta gravemente contra los derechos e intereses legítimos de la (…) [la ahora recurrente], provocando un perjuicio irreparable a la misma».*

Al respecto, el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación que se recurre señala en lo que aquí interesa lo siguiente:

«A continuación, se analiza la documentación administrativa requerida en trámite de subsanación a la mejor oferta, presentada por la empresa (…) [ahora recurrente]. Tras el examen de la documentación se observan las siguientes deficiencias:

- No acredita la solvencia técnica o profesional de 443.781,32 euros (IVA excluido) en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato que se exige en el PCAP, considerándose trabajos o servicios de igual o similar naturaleza, al que constituye el objeto del contrato, los que tienen por objeto la asistencia técnica a la dirección de obra de infraestructuras de transporte y almacenaje de agua. En este caso, no se han tenido en cuenta los trabajos presentados en relación a la Obra autovía A-31. Bailén-Albacete. Tramo: Linares (Enlace con la A-312) – Iros (Enlace con la A-6101), Referencia 30.449/07-6-J-3890, al no tratarse de trabajos de asistencia técnica a la dirección de obra de infraestructuras de transporte y almacenaje de agua. Se trata de una actuación cuyo objeto es el control y vigilancia de las obras de carretera en la Autovía A-32. Bailén-Albacete, que contempla la ejecución de una obra de drenaje, cuyo objeto es controlar, encauzar y así evacuar un exceso de caudal para evitar daños estructurales, daños en el entorno, inundaciones, etc., y, por tanto, no transportar y almacenar agua.
Tampoco se tienen en cuenta los trabajos presentados en relación a la Obra de la EDAR de THARSIS (Huelva) y conducciones varias, por no corresponder a la anualidad de 2015.

- La persona propuesta como Ingeniero/a especialista en obra civil no cumple con la experiencia mínima de 5 años en obras o ATDO para la construcción o reparación de infraestructuras de transporte y almacenaje de agua; dentro de esta experiencia deberá incluir al menos 1 obra o ATDO en depósitos de agua (tratada o bruta) de hormigón.

En base a lo anterior, se procede a la exclusión de la empresa (…) [la ahora recurrente] por no cumplir los requisitos de solvencia técnica exigidos en los pliegos».

Ante dicha exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, por considerar la mesa de contratación que no ha acreditado la solvencia técnica o profesional y que no dispone de uno de los medios personales que deben adscribirse a la prestación del servicio, afirma aquella que no pueden considerarse correctas ninguna de las dos conclusiones adoptadas.

1.1. Sobre la acreditación de la solvencia técnica o profesional. Señala la recurrente que el PCAP establece como criterio de selección relativo a la solvencia técnica o profesional, la justificación en los últimos diez años de la

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	02/06/2022	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ8MLLT7FXJUYCPY5Z2LWMSTKE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

prestación de servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (realizando trabajos de asistencia técnica a la dirección de obra de infraestructuras de transporte y almacenaje de agua) por un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 443.781,32 euros.

En este sentido, indica que se alega en el acuerdo de exclusión que los servicios prestados por su empresa a la UTE Linares para el control de las obras de drenaje de la Estación Linares-Baeza, se desarrollaron dentro de un contrato de servicios en el que se prestó asistencia para una obra cuyo objeto principal era una autovía, y que las obras ejecutadas por ella tenían como objeto controlar, encauzar, y evacuar caudales, pero no transportar y almacenar agua.

En su defensa, afirma que en el PCAP no se impone condicionado alguno sobre la naturaleza del agua transportada o almacenada por dicha obra; ni sobre la distancia transportada, ni sobre el volumen acumulado, ni sobre el tiempo retenido, ni sobre la función o objeto de dicho transporte, ni sobre el procedimiento administrativo empleado para su contratación; ni sobre si esa obra fue contratada y ejecutada como objeto principal del contrato administrativo que le da amparo, o se trata de obras complementarias o accesorias de otras; ni sobre las características y/o competencias del promotor, etc. Por tanto, a su entender, no deben tenerse en cuenta para considerar si un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato ninguna otra consideración distinta de si su empresa ha prestado un servicio de asistencia técnica para la ejecución de una obra, y si dicha obra corresponde a una infraestructura de transporte o almacenaje de agua. En este caso, se trata de una obra que corresponde a una infraestructura que capta agua en el Arroyo Torrito y la transporta hasta el Río Guadalimar.

En este sentido, señala que la mesa admitió como similares los servicios prestados a otras infraestructuras que únicamente transportaban agua, estableciendo como criterio que las infraestructuras únicamente debían cumplir una de las dos condiciones, o transportar o almacenar, sin ser requisito que realizaran ambas funciones simultáneamente, de lo que puede concluirse que se cumplen los dos criterios exigidos en el PCAP para considerar el servicio como similar al del objeto del contrato, de tal forma que no caben más análisis o consideraciones para su admisión, ya que cualquier otra condición que se exija no estaba advertida en el PCAP. Sin embargo, la mesa de contratación al analizar la función u objeto del transporte de dicha infraestructura está claramente incorporando un nuevo requisito no advertido en el PCAP, y estableciendo, arbitrariamente, que las infraestructuras de transporte de agua pluvial quedan excluidas a los efectos de considerar un servicio como similar.

Entiende la recurrente que a efectos de comparar la similitud de obras es más habitual el empleo de magnitudes como el coste de ejecución de las obras, diámetros de las conducciones, longitud, caudales, etc. Magnitudes todas ellas que, dado que no estaban acotadas en el PCAP, no analiza la mesa de contratación; pero que una vez que incorpora al análisis sobre la similitud cuestiones como la función o naturaleza del agua transportada, quizás debiera haber tenido en cuenta. A estos efectos, la recurrente expone en el recurso diversos razonamientos que podrían haber colaborado a estudiar las características de estas obras en comparación con las asociadas al resto de servicios admitidos por la mesa como similares. Asimismo, indica que adjunta al escrito de impugnación un dossier con toda la información de diseño, de definición gráfica y presupuestaria que permite valorar la naturaleza y entidad de la obra que aporta como acreditación de su solvencia. Al respecto, concluye la recurrente que a la vista de los datos anteriores, la complejidad técnica de la ejecución de estas obras, y en particular la supervisión de las mismas, no difiere del resto de actuaciones que sí han sido admitidas por la mesa de contratación en su análisis, e incluso, en algunos aspectos, podría clasificarse como la más compleja de ellas, de lo que se infiere que su empresa cuenta con la experiencia de haber asistido a la dirección de obra de una

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	02/06/2022	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ8MLLT7FXJUYCPY5Z2LWMSTKE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

infraestructura ejecutada para transportar 19,9 m3/s de agua a una distancia de 934 metros mediante el empleo de tuberías de 3.000 mm de diámetro que ha costado más de 2.5 millones de euros.

Para reforzar su alegato, trae a colación la Resolución 273/2022, de 3 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de la que reproduce que *«(...) basta con que los trabajos realizados se describan con el suficiente detalle como para que pueda concluirse de su examen que son de igual o similar naturaleza a los que son objeto del contrato»*.

1.2. Sobre el compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato. Afirma la recurrente que en resumen el PCAP establece en relación a los medios personales que se dediquen o adscriban a la prestación del servicio lo siguiente: i) en la oferta presentada durante la licitación deberá especificarse nombres y titulaciones, estableciéndose un compromiso de dedicación o adscripción de los mismos; ii) la empresa cuya oferta sea clasificada como de mejor relación calidad precio se le requerirá que justifique que dispone de dichos medios para su adscripción al contrato, mediante un compromiso de contratación de la empresa respecto a la persona concreta, asumiendo, que en ese momento no tiene porque existir relación contractual alguna entre la "persona concreta" y la empresa seleccionada, y que por tanto, esa "persona concreta" puede estar desarrollando cualquier otra actividad; iii) los medios adscritos no se consideran obligación esencial a efectos del artículo 211 de la LCSP y por tanto, el incumplimiento en estos términos no pueden ser causa de resolución del contrato; y el incumplimiento de estos medios dará lugar a las penalizaciones establecidas en el Anexo XV del PCAP.

Acto seguido, señala que justificó convenientemente disponer de los medios personales que se había comprometido a disponer en su oferta y que los mismos cumplían con todos los requisitos que les eran exigibles en el PCAP, aportando sus "curricula vitarum" y titulaciones, y justificando su disponibilidad no con compromisos de contratación, si no en el hecho de ser personal de plantilla de la empresa, cuestiones éstas que no fueron rebatidas por la mesa de contratación en su requerimiento de subsanación de 2 de marzo de 2022, en el que no se cuestiona en ningún momento el número de medios personales, sus titulaciones o experiencia.

Sin embargo, la mesa se adelanta en el tiempo y presupone que existirá un conflicto con tres de los perfiles propuestos (Delegado del Consultor, Coordinador/a de Equipo e Ingeniero/a especialista de obra civil) ya que los profesionales específicos que se propusieron se encontraban en ese momento adscritos a otro servicio con porcentajes de dedicación que resultan incompatibles con los requeridos en el servicio objeto de licitación.

Ante este requerimiento, actuando de buena fe e inducida por la actuación de la mesa, aporta nuevos profesionales que alternativamente podrían desarrollar esas funciones si llegado el momento resultase necesario por encontrarse los anteriores todavía comprometidos. Estos profesionales satisfacen igualmente los requerimientos establecidos en el PCAP para los respectivos perfiles, y del mismo modo que los inicialmente propuestos, se encuentran actualmente en plantilla de la empresa. A este respecto, manifiesta la recurrente querer poner de manifiesto que se ha detectado la existencia de un error en el "curriculum vitae" de D.P.C., propuesta como ingeniera especialista en obra civil en este segundo bloque, y que fue remitido a la mesa el 7 de marzo de 2022, en el que se omitieron algunos de los trabajos desarrollados. Acto seguido, indica la recurrente que aunque por este último motivo puede considerarse razonable la apreciación por parte de la mesa del incumplimiento de la experiencia de este perfil en base a la documentación aportada, puede igualmente considerarse razonable que, teniendo en cuenta la trascendencia de esta cuestión, hubiera sido objeto de solicitud de aclaración.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	02/06/2022	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ8MLLT7FXJUYCPY5Z2LWMSTKE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

No obstante, no es objeto principal del recurso el que se admita el "curriculurn vitae" correcto de esta profesional, se le reconozca su experiencia y se considere adscrita a este servicio, si no que se dé por satisfecha la justificación de disponibilidad de los medios requeridos en base a la propuesta inicial realizada por su empresa, ya que todos los profesionales cumplen con los requerimientos y se encuentran en plantilla disponibles para adscribirlos a este contrato, contando con un amplio plantel de profesionales en plantilla que podrían sustituir a estos profesionales si llegado el caso fuese necesario, tal y como, se ha ejemplificado con el segundo equipo propuesto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

2.1. Sobre la acreditación de la solvencia técnica o profesional. Indica el informe al recurso que en cuanto a la argumentación que presenta la entidad ahora recurrente para asimilar los trabajos de *«CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS: AUTOVÍA A-32. BAILÉN-ALBACETE. TRAMO: LINARES (ENLACE CON LA A-312)-IBROS (ENLACE CON LA A-601). PROVINCIA DE JAÉN»*, por contemplar dentro de las mismas la ejecución de una obra de drenaje, a una obra de transporte y almacenaje de agua, no se considera correcta.

En este sentido señala que la *«INSTRUCCIÓN 5.2-IC Drenaje superficial, de aplicación a la actuación de las obras de AUTOVÍA A-32. BAILÉN -ALBACETE. TRAMO: LINARES (ENLACE CON LA A-312) –IBROS. (ENLACE CON LA A-601). PROVINCIA DE JAÉN»*. En su apartado 1.1 Objeto y ámbito de aplicación, describe el drenaje superficial comprendiendo:

<<— La recogida de las aguas —pluviales o de deshielo— procedentes de la plataforma y sus márgenes, mediante caces, cunetas y sus imbornales y sumideros.
— La evacuación de las aguas recogidas —eventualmente a través de arquetas y colectores longitudinales— a cauces naturales, a sistemas de alcantarillado o a la capa freática, bien sea directamente, bien sea a través de obras de desagüe transversal o canalizaciones a cielo abierto en enterradas.
— La restitución de la continuidad de los cauces naturales interceptados por la carretera, mediante su eventual acondicionamiento y la construcción de obras de drenaje transversal>>.

Al respecto, afirma el informe al recurso que las obras de acreditación aportadas por la entidad ahora recurrente son de recogida y evacuación de agua para evitar afecciones a terceros, y no obras de transporte y almacenaje de agua.

Las obras de transporte y almacenaje de agua forman parte del conjunto de actividades que conforman los servicios públicos prestados, directa o indirectamente, por los organismos públicos para el uso urbano del agua en los núcleos de población, o el destino de recurso para usos agrícolas o industriales, comprendiendo, en el caso de uso urbano, tal y como refleja la Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía:

- El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.
- El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	02/06/2022	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ8MLLT7FXJUYCPY5Z2LWMSTKE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.
- La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.
- La regeneración, en su caso, del agua residual depurada para su reutilización.

Expuesto lo anterior, concluye el informe al recurso que está claramente diferenciado el objeto de una obra de drenaje de una carretera, cuya ejecución está regulada por la *«INSTRUCCIÓN 5.2-IC Drenaje superficial»*, del correspondiente a una obra de transporte y almacenaje de agua, cuyo objeto y desarrollo está sujeto a lo establecido en la citada Ley de aguas, por lo que el servicio presentado por la ahora recurrente no se considera de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato.

2.2. Sobre el compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato. Alega el informe al recurso expresamente lo siguiente: *«La causa de exclusión consistente en no alcanzar la solvencia exigida en el Pliego por trabajos de similares características sería suficiente para proceder a la exclusión de la empresa recurrente, por lo que no corresponde plantear la procedencia o no de una nueva subsanación o aclaración en relación al nuevo especialista de obra civil que se propuso tras el requerimiento de subsanación de 22 de febrero de 2022 y que nuevamente no cumplía con los requisitos establecidos en el PCAP, en este caso la experiencia mínima requerida».*

SEXTO. Fondo del recurso. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre la acreditación de la solvencia técnica o profesional.

La controversia radica en determinar si las obras apartadas por la recurrente denominadas según la documentación remitida *«obras de DRENAJE DE LA ESTACIÓN LINARES-BAEZA que formaron parte del contrato de CONSULTORÍA Y ASISTENCIA PARA CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS: AUTOVÍA A-32. BAILÉN - ALBACETE. TRAMO: LINARES (ENLACE CON LA A- 312) – IBROS. (ENLACE CON LA A-601). PROVINCIA DE JAÉN»*, en adelante obras de drenaje, que la propia recurrente califica como obras de transporte de agua pluvial, cumplen el requisito exigido en los pliegos de ser similares a las licitadas.

Al respecto, el apartado 7 del anexo I, características del contrato, del PCAP, denominado solvencia y habilitación empresarial o profesional, indica en lo que aquí interesa lo siguiente: *«Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato: Se consideran trabajos o servicios de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato los que tienen por objeto la asistencia técnica a la dirección de obra de infraestructuras de transporte y almacenaje de agua»*. Estos es, para que sean consideradas similares a las que constituyen el objeto del contrato, las obras aportadas lo han de ser de infraestructuras de transporte y almacenaje de agua.

En este sentido la mesa de contratación excluye a la oferta de la entidad ahora recurrente al entender que la ejecución de una obra de drenaje, como la aportada por la recurrente, cuyo objeto es controlar, encauzar y así evacuar un exceso de caudal para evitar daños estructurales, en el entorno, inundaciones, etc., y no el transporte y almacenaje de agua.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	02/06/2022	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ8MLLT7FXJUYCPY5Z2LWMSTKE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Como expone el informe al recurso la *«INSTRUCCIÓN 5.2-IC Drenaje superficial»*, define y acota el objeto y ámbito de aplicación de las actuaciones que comprende el drenaje superficial de aguas que es la obra aportada por la recurrente, sin que las mismas puedan considerarse comprendidas en las de infraestructuras de transporte y almacenaje de agua, que son las que constituyen el objeto del contrato.

Al respecto, afirma la recurrente que la mesa admitió como similares los servicios prestados a otras infraestructuras que únicamente transportaban agua, estableciendo como criterio que aquellas únicamente debían cumplir una de las dos condiciones, o transportar o almacenar, sin ser requisito que realizaran ambas funciones simultáneamente, sin indicar supuesto o prueba alguna que sustente dicha afirmación. Es más, de los informes emitidos y de las actas de las distintas sesiones de la mesa de contratación, que conforman el expediente remitido a este Tribunal, no es posible inferir tal afirmación, todo lo contrario, pues en la motivación de la exclusión de la oferta de la recurrente queda claro que las obras de drenaje apartadas por la recurrente no pueden considerarse de infraestructura de transporte y almacenaje de agua, ni es posible interpretar de lo recogido en el apartado 7 del anexo I del PCAP que únicamente sea necesario cumplir una de las dos condiciones, o transportar o almacenar, siendo el requisito el realizar ambas funciones simultáneamente.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar el primero de los motivos del recurso.

2. Sobre el compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato.

Como se ha expuesto, la recurrente después de hacer una serie de consideraciones sobre los hechos acaecidos, relativos al primer requerimiento para que aportase la documentación acreditativa de los requisitos previos, a la documentación apartada para su cumplimento, al requerimiento de subsanación y a lo aportado por ella que culmina en la exclusión de su oferta, en este caso, porque «*La persona propuesta como Ingeniero/a especialista en obra civil no cumple con la experiencia mínima de 5 años en obras o ATDO para la construcción o reparación de infraestructuras de transporte y almacenaje de agua; dentro de esta experiencia deberá incluir al menos 1 obra o ATDO en depósitos de agua (tratada o bruta) de hormigón*», pretende que este Tribunal estime que justifica la disponibilidad de los medios requeridos en base a la propuesta inicial realizada, tras el primer requerimiento y no el equipo aportado después de la petición de subsanación.

Expresamente señala que *«No obstante, no es objeto principal del recurso el que se admita el curriculum vitae correcto de esta profesional, se le reconozca su experiencia y se considere adscrita a este servicio, si no que se dé por satisfecha a Betancourt ingenieros la justificación de disponibilidad de los medios requeridos en base a la propuesta inicial realizada, ya que todos los profesionales cumplen con los requerimientos y se encuentran en plantilla disponibles para adscribirlos a este contrato, contando con un amplio plantel de profesionales en plantilla que podrían sustituir a estos profesionales si llegado el caso fuese necesario, tal y como, se ha ejemplificado con el segundo equipo propuesto»*.

Pues bien, como se ha reproducido y consta en el expediente remitido, la recurrente tras ser requerida para ello presenta un determinado equipo de trabajo. Dicho equipo es rechazado por la mesa de contratación esgrimiendo una serie de consideraciones.

Sin embargo, la recurrente se aquieta a los argumentos esgrimidos por la mesa y no los combate, como sí hace ahora en el recurso, sino que presenta un nuevo equipo que a juicio de la mesa no reúne los requisitos exigidos

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	02/06/2022	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ8MLLT7FXJUYCPY5Z2LWMSTKE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

por lo que procede a su rechazo. Dicha exclusión la asume la propia recurrente al manifestar en el recurso que hubo un error por omisión en el currículum de determinado profesional, pretendiendo que la mesa le hubiese dado la posibilidad de una segunda subsanación, proscrita por nuestro ordenamiento jurídico contractual. Al respecto, como la propia recurrente indica, no es el objeto principal del recurso el que se admita el curriculum vitae correcto de esta profesional, sino que se le acepte el primer equipo de trabajo que ofertó.

En definitiva, la recurrente pretende que, a la vista de que el segundo equipo propuesto por ella no cumple los requisitos exigidos, como se reconoce en el recurso, le sea admitido el primero en detrimento del segundo que es el que finalmente ofertó. Dicha pretensión no puede ser aceptada, dado que, en cuanto al equipo de trabajo, su oferta quedó configurada con el segundo de ellos, que es el único que forma parte de su propuesta. Lo contrario, esto es aceptar lo que pretende la recurrente supondría admitir la posibilidad de modificar su oferta, actuación no permitida por la normativa contractual. Si la recurrente entendía que su primer equipo cumplía los requisitos exigidos tuvo que ponerlo de manifiesto a la mesa de contratación y no aquietarse y presentar un nuevo equipo, y ahora en sede de recurso pretender que se le tenga en consideración el primero de ellos.

Procede, pues, desestimar el segundo de los motivos y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P.** contra el acuerdo, de 10 de marzo de 2022, de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Asistencia técnica a la dirección de obra, control de calidad y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de las obras para el aumento de capacidad de regulación de los depósitos reguladores de cola del sifón del Odiel (Huelva)» (Expte. CONTR 2021 0000181332), convocado por la Dirección General de Infraestructuras del Agua de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 20 de abril de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	02/06/2022	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ8MLLT7FXJUYCPY5Z2LWMSTKE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	